

INE/CG499/2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/148/2019
VISTA: AUTORIDAD ELECTORAL
DENUNCIADA: MARTHA SÁNCHEZ ORTEGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE TIENE POR ACREDITADA LA INFRACCIÓN MATERIA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO UT/SCG/Q/CG/148/2019, CONSISTENTE EN LA PRESUNTA OMISIÓN DE LA PROVEEDORA MARTHA SÁNCHEZ ORTEGA DE DAR CONTESTACIÓN A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REALIZADA POR LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, DURANTE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECISIETE

Ciudad de México, 7 de octubre de dos mil veinte.

G L O S A R I O	
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Proveedora	Martha Sánchez Ortega
Reglamento de Procedimientos Sancionadores	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/148/2019

G L O S A R I O	
SAT	Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

I. El presente procedimiento se deriva del Cuaderno de Antecedentes **UT/SCG/CA/CG/34/2019**, que fue iniciado con motivo de la vista ordenada en el punto resolutivo TRIGÉSIMO OCTAVO de la resolución identificada con la clave INE/CG57/2019, aprobada por el *Consejo General del INE*, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, relacionada con las conclusiones del Partido del Trabajo siguientes:

Entidad	Conclusión	Sujeto Obligado
CEN	4-C40-CEN	Partido del Trabajo
Guerrero	4-C18-GR	Partido del Trabajo
Tabasco	5-C11-TB	Partido del Trabajo
Tlaxcala	4-C29bis-TL	Partido del Trabajo

Esto es, lo relativo a la aparente negativa de las y los proveedores Grupo Exiplastic, S.A. de C.V.; G.A.L. Producciones, S.A. de C.V.; Martha Sánchez Ortega; Gesco Servicios Empresariales, S. de R.L. de C.V.; Ana Rosa Andrade Díaz; Eduardo Chico Zarracino; Desarrolladora Industrial Juceba, S.A. de C.V.; Stephani Romero Osorio; Vive y Sueña Verde, S.A. de C.V.; Luis Omar de la Cruz Jiménez; Binocular Agencia de Publicidad, S.A. de C.V.; Save Technology Desarrollo Informático y Soluciones Digitales, S.A. de C.V. y, Suministros y Productos el Punto S.A. de C.V., para proporcionar la información solicitada por la *UTCE* de este Instituto, durante la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/148/2019

revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete.

II. De igual manera, es necesario señalar que, en el Cuaderno de Antecedentes ya referido, con el propósito de verificar la definitividad de la resolución motivo de la vista, el Titular de la *UTCE* ordenó la diligencia siguiente:

Sujeto requerido	Oficio - fecha de notificación	Oficio - Respuesta
<i>Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral</i>	INE-UT/3412/2019¹ 24 de mayo de 2019	INE/DJ/DIR/SS/6929/2019² 27 de mayo de 2019 De la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Medios de Impugnación, así como de los archivos que obran en esa Dirección, se obtuvo lo siguiente: Se presentó medio de impugnación, en contra de la resolución INE/CG/57/2019, sin embargo, las conclusiones 4-C40-CEN, 4-18-GR, 5-C11-TB y 4C29bis-TL, no fueron objeto de impugnación.

Asimismo, ordenó requerir a la *UTF*, con la finalidad de que remitiera copia certificada de las constancias de notificación de los oficios mediante los cuales formuló los requerimientos de información a las y los proveedores ya referidos.

Dicho proveído fue notificado en los términos que se detallan a continuación:

Sujeto requerido	Oficio - fecha de notificación	Oficio - Respuesta
UTF	INE-UT/3413/2019³ 24 de mayo de 2019	INE/UTF/DA/7682/19⁴ 03 de junio 2019 Remite dos discos compactos certificados que contienen las constancias de notificación solicitadas, así como en algunos casos Actas constitutivas de las personas morales y documentación fiscal, en la que consta su domicilio legal.

¹ Visible a página 016 del expediente.

² Visible a páginas 018-019 del expediente.

³ Visible a página 17 del expediente.

⁴ Visible a páginas 20-23 del expediente.

III. En su oportunidad,⁵ como resultado del análisis a las constancias recabadas, se dictó acuerdo de cierre en el citado Cuaderno y se ordenó que, en su momento, se llevará a cabo la apertura del procedimiento sancionador a que hubiera lugar, únicamente en contra de Martha Sánchez Ortega con motivo de una posible transgresión a la normatividad electoral, toda vez que, las notificaciones de los requerimientos formulados al resto de los proveedores involucrados carecían de las formalidades esenciales previstas en la *LGIPE*.

R E S U L T A N D O S

I. Registro, reserva de admisión y emplazamiento y requerimiento de información. ⁶ El dos de octubre de dos mil diecinueve, el Titular de la *UTCE* registró el procedimiento sancionador ordinario con la clave de expediente **UT/SCG/Q/CG/148/2019**, iniciado con motivo de la vista dada por el *Consejo General* en la resolución INE/CG57/2019, respecto de Martha Sánchez Ortega, reservándose acordar lo conducente respecto a la admisión y emplazamiento, hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar.

Asimismo, con el propósito de contar con mayores elementos para la debida integración del procedimiento sancionador ordinario, ordenó requerir a la *UTF* a fin que aclarara e informara si existían requerimientos adicionales respecto de los que la *Proveedora* en cuestión fue omisa en proporcionar la información solicitada y, en su caso, si dio respuesta a ellos.

La diligencia se realizó en los términos siguientes:

⁵ UT/SCG/CA/CG/34/2019 (veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve)

⁶ Visible a fojas 042-050 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/148/2019

Sujeto requerido	Oficio - fecha de notificación	Oficio - Respuesta
UTF	INE-UT/9752/2019⁷ 08 de octubre de 2019	Oficio INE/UTF/DA/11158/19⁸ 16 de octubre de 2019 Señala que no existieron requerimientos adicionales a la <i>Proveedora</i> , respecto de la omisión de proporcionar la información solicitada por la <i>UTF</i> . El requerimiento de información relativo a las operaciones realizadas por la <i>Proveedora</i> , se realizó mediante oficio INE/UTF/DA/42795/18, respecto del cual, no dio respuesta.

II. Admisión y emplazamiento.⁹ El doce de noviembre de dos mil diecinueve, el Titular de la *UTCE*, ordenó la admisión del presente procedimiento, así como el emplazamiento a Martha Sánchez Ortega, para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los términos siguientes:

Sujeto-Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
Martha Sánchez Ortega INE-JDE05/0283/2019 ¹⁰ 02 de diciembre de 2019	Cédula: 02 de diciembre de 2019 ¹¹ Plazo: 03 al 09 de diciembre de 2019.	Escrito 03 de diciembre de 2019 ¹²

III. Alegatos.¹³ El trece de diciembre de dos mil diecinueve, se ordenó poner las actuaciones a disposición de la *Proveedora*, a efecto que, en vía de alegatos, manifestara lo que a su derecho conviniera.

⁷ Visible a página 054 del expediente.

⁸ Visible a páginas 055-061 del expediente.

⁹ Visible a páginas 057-064 del expediente.

¹⁰ Visible a página 108 del expediente.

¹¹ Visible a páginas 110-111 del expediente.

¹² Visible a página 115. Anexos visibles a 116-134 del expediente.

¹³ Visible a páginas 135-139 del expediente.

El acuerdo de vista para formular alegatos, se diligenció en los términos siguientes:

Sujeto-oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
Martha Sánchez Ortega INE-JDE05/0305/2019 ¹⁴ 19 de diciembre de 2019	Cédula: 19 de diciembre de 2019 ¹⁵ Plazo: 20 de diciembre de 2019 a 13 de enero de 2020	Sin respuesta

IV. Suspensión de plazos y términos procesales. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del *INE* emitió el Acuerdo **INE/JGE34/2020**, por el que **SE DETERMINAN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19**, en cuyo punto **Octavo** se determinó lo siguiente:

“A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril, no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución”.

[Énfasis añadido]

Posteriormente, el veintisiete de marzo de dos mil veinte, este *Consejo General* emitió el Acuerdo **INE/CG82/2020**, denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID-19**, en el que, entre otras medidas, se estableció la siguiente:

“Primero. Se aprueba como medida extraordinaria la suspensión de los plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral enunciadas en el anexo único de este Acuerdo, hasta que se contenga la pandemia de coronavirus, Covid-19, para lo cual este Consejo General dictará las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones.^[1]

Finalmente, a fin de dar continuidad a las anteriores determinaciones, el dieciséis de abril de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva de este Instituto, emitió el

¹⁴ Visible a página 158 del expediente.

¹⁵ Visible a páginas 160 del expediente.

^[1] En dicho Anexo se menciona lo relacionado con el trámite y sustanciación de diversos procedimientos ordinarios sancionadores.

Acuerdo **INE/JGE45/2020**, de rubro **ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/JGE34/2020, POR EL QUE SE DETERMINARON MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, A EFECTO DE AMPLIAR LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS**, mediante el cual, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con el avance de los efectos negativos de la pandemia en nuestro país, se aprobó la ampliación de la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del *INE*, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que dicho órgano colegiado acordara su reanudación.

V. Procedimiento de notificación electrónica. El diecinueve de junio de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo **INE/CG139/2020** por el que se implementó como medida extraordinaria y temporal la notificación por correo electrónico para comunicar las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores ordinarios.

VI. Designación de nuevas Consejeras y Consejeros Electorales. El veintidós de julio de dos mil veinte, la Cámara de Diputados designó por mayoría de votos a los Consejeros Electorales Mtra. Norma Irene De la Cruz Magaña, Dr. Uuc- Kib Espadas Ancona, Mtro. José Martín Fernando Faz Mora y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan.

VII. Integración y Presidencias de las Comisiones Permanentes. El treinta de julio de en curso, en sesión extraordinaria del Consejo General, fue aprobado el Acuerdo **INE/CG172/2020** denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES, TEMPORALES Y OTROS ÓRGANOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** en que, entre otras cuestiones, se determinó la integración y presidencia de la *Comisión de Quejas*.

VIII. Reactivación de Plazos. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, fue aprobado en sesión extraordinaria de este Consejo General, el diverso **INE/CG238/2020** denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS EN LA INVESTIGACIÓN, INSTRUCCIÓN, RESOLUCIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**

SANCIONADORES Y DE FISCALIZACIÓN, BAJO LA MODALIDAD DE DISTANCIA O SEMIPRESENCIAL, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19.

En el que se determinó, en lo conducente, lo siguiente:

Primero. Se reanudan los plazos y términos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo modalidad a distancia o semipresencial, y conforme a los términos de este Acuerdo.

IX. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, una vez que no había más diligencias pendientes por practicar, se procedió a realizar el respectivo proyecto de resolución para ser sometido al conocimiento de la *Comisión de Quejas*.

X. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. En la Octava Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veintiuno de mayo de dos mil veinte, la *Comisión de Quejas* analizó y aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, los hechos materia de análisis consisten en la presunta omisión de la *Proveedora*, de dar respuesta a los requerimientos de información que le fueron formulados por la *UTF* durante la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, ello, en contravención a lo establecido en el artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*; establece que constituye infracción en materia electoral, entre otras, la negativa de entregar información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de operaciones mercantiles, contratos, donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; de ahí que esta autoridad sea competente para conocer del presente procedimiento y, en su caso, determinar lo que en derecho corresponda respecto de la falta atribuida.

En ese mismo sentido, de conformidad con el artículo 442, párrafo 1, inciso d); 447, párrafo 1, inciso a), y 456, párrafo 1, inciso e), de la *LGIPE*, las personas físicas y

morales son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicha ley, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de la presunta infracción denunciada en el procedimiento sancionador ordinario, atribuida a la *Proveedora*, derivada, esencialmente, de la omisión de atender el requerimiento de información formulado por la *UTF*.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

1. HECHOS MATERIA DE LA VISTA

El presente asunto tuvo su origen en la Resolución identificada con la clave INE/CG57/2019, aprobada por el *Consejo General* en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete.

En la conclusión 4-C18-GR de la citada resolución, se ordenó dar vista al Secretario Ejecutivo del *Consejo General*, a fin de que, en el ámbito de su competencia, determinara lo que en derecho correspondiera, respecto de la omisión de la *Proveedora* de contestar el requerimiento de información que la *UTF* le formuló, tal y como se advierte de la parte conducente de la resolución que se transcribe a continuación:

“h) Vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral: conclusión 4-C18-GR.

*En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la **Conclusión 4-C18-GR** lo siguiente:*

No.	Conclusión
4-C18-GR	<i>“Proveedor que no ha dado respuesta a los oficios de confirmación de operaciones emitidos por la UTF”.</i>

I. ANALISIS TEMATICO DE LA OBSERVACION REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/148/2019**

“(…)

De la revisión a la información presentada en el SIF y con la finalidad de acreditar la veracidad de los comprobantes que soportan los egresos reportados por los sujetos obligados, la UTF solicitó a los proveedores y prestadores de servicios que confirmaran las operaciones efectuadas con los mismos. Derivado de las notificaciones realizadas y del análisis a la documentación proporcionada por los proveedores que dieron respuesta al requerimiento realizado por la autoridad, se determinó lo siguiente:

CONS.	PROVEEDOR	NÚM. DE OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	REFERENCIA DEL OFICIO INE/UTF/DA/44351/18	REFERENCIA INE/UTF/DA/46680/18	REFERENCIA FINAL
[...]						
3	C. Martha Sánchez Ortega	INE/UTF/DA/42795/18	09/10/2018	(1)	(C)	(A)

De los proveedores señalados con (1) en la columna de “Referencia del oficio INE/UTF/DA/44351” del cuadro que antecede, a la fecha de elaboración del presente oficio, se encuentran en proceso las diligencias de notificación.

De los proveedores señalados con (2) en la columna de “Referencia del oficio INE/UTF/DA/44351” del cuadro que antecede, a la fecha de elaboración del presente oficio no han dado respuesta al requerimiento realizado por la autoridad.

De los proveedores señalados con (3) en la columna de “Referencia del oficio INE/UTF/DA/44351” del cuadro que antecede, no fueron localizados.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/44351/18 notificado el 19 de octubre de 2018, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta: número 96, recibido el 05 de noviembre de 2018, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En referencia a este punto se espera la información proporcionada.”

Derivado de la información proporcionada por los proveedores y prestadores de servicios se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta al proveedor señalado con (A) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, se observó que presentó escrito de respuesta y soporte documental de las operaciones efectuadas con el sujeto obligado por el periodo comprendido de enero a diciembre de 2017; del análisis a la documentación presentada por el proveedor, se constató que las cifras reportadas coinciden con los saldos reportado por el sujeto obligado en la contabilidad.

Respecto al proveedor señalado con (B) en la columna “Referencia” del cuadro principal de la observación, confirmaron no haber realizado operaciones con el sujeto obligado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/148/2019**

De los proveedores señalados con (C) en la columna de "Referencia" del cuadro principal de la observación, a la fecha de elaboración del presente oficio no han dado respuesta al requerimiento realizado por la autoridad.

Si derivado de la documentación proporcionada por los proveedores, al dar respuesta a esta autoridad, se identificaran diferencias con los gastos reportados por el sujeto obligado, se le hará de su conocimiento en el Dictamen.

De los proveedores señalados con (D) en la columna de "Referencia" del cuadro principal de la observación, no fueron localizados; sin embargo, las confirmaciones se realizaron de forma genéricas para todos los sujetos obligados en el estado, de la revisión a los registros contables se constató que el proveedor no realizó operaciones con el sujeto obligado.

(...)

En relación al proveedor Martha Sánchez Ortega, éste no dio respuesta a los requerimientos realizados por esta autoridad; en consecuencia, se ordena dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho proceda. (...)

En este sentido esta Autoridad considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación a la conclusión antes referida.

En este sentido, la conducta que se atribuye a la *Proveedora* consiste en la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud de información que le fue formulado por la *UTF*, mediante oficio INE/UTF/DA/42795/18, notificado el nueve de octubre de dos mil dieciocho, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos, en específico, del Partido del Trabajo, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete.

El contenido y la notificación del requerimiento en cuestión, se detalla a continuación:

Requerimiento dirigido a Martha Sánchez Ortega	Oficio INE/UTF/DA/42795/18
<i>“... a efecto de comprobar la veracidad de lo reportado por los institutos políticos, se le requiere para que, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente oficio, informe si realizó operaciones durante el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, con los partidos políticos</i>	Leyenda contenida en el acuse del oficio
	“Recibo original” 09/10/2018 “Martha Sánchez Ortega” [Firma ilegible]

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/148/2019**

Requerimiento dirigido a Martha Sánchez Ortega	Oficio INE/UTF/DA/42795/18
<p><i>nacionales, nacionales con acreditación local o registro locales en las entidades federativas.</i></p> <p><i>En caso de que su respuesta sea afirmativa, remita la información detallada al respecto, para lo cual es necesario que en su respuesta indique los siguientes datos:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Las pólizas contables, balanzas de comprobación y auxiliares contables en donde se observe el registro de las operaciones efectuadas con cada partido político nacional.</i> 2. <i>La documentación comprobatoria que soporte dichas operaciones, tales como: facturas, recibos, contratos, pedimientos, fichas de depósito, comprobantes de transferencias, etc.</i> 3. <i>Relación (papel de trabajo) en forma analítica que integre las operaciones celebradas, misma que deberá contener:</i> <ol style="list-style-type: none"> a) <i>Número y fecha de las facturas o recibos;</i> b) <i>Conceptos de los bienes o servicios entregados o prestados;</i> c) <i>Importe, Impuesto al Valor Agregado y Total;</i> d) <i>Fecha de cobro, número y nombre de la institución bancaria en la que se realizó el depósito o la transferencia bancaria; y,</i> e) <i>Fecha y lugar en donde fueron entregados los bienes o prestados los servicios.</i> 4. <i>En su caso, muestras de los bienes y servicios proporcionados.</i> 5. <i>En caso de cuenta bancario en el que conste el(los) depósito(s) o transferencia(s) electrónica(s) bancarias del(los) cobro(s) de la(s) operación(es) celebrada(s)".</i> 	Cédula de notificación
	<p>09 de octubre de 2018 15:36 horas</p> <p>Persona que atendió la diligencia: Martha Sánchez Ortega.</p> <p>Se identificó con: credencial para votar. [Firma ilegible]</p> <p>Plazo concedido: cinco días hábiles.</p> <p>Plazo: 10 al 16 de octubre de 2018.</p> <p>Respuesta: Ninguna.</p>

Al efecto, la autoridad fiscalizadora aportó los medios de prueba siguientes:

- **Documentales públicas**

a) Copia certificada de la resolución INE/CG57/2019, emitida por el *Consejo General*, el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, relacionada con las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete.

b) Disco compacto certificado que contiene la digitalización de las constancias de notificación del oficio INE/UTF/DA/42795/18, dirigidas a Martha Sánchez Ortega.

Los elementos de prueba referidos, al ser documentos emitidos por una autoridad electoral dentro del ámbito de sus facultades, se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, así como a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado; por tanto, tienen valor probatorio pleno, al no encontrarse controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido; los cuales generan certeza en esta autoridad de que la autoridad fiscalizadora requirió información a la ahora denunciada, en el marco de la revisión de informes anuales de ingresos y egresos, en específico, del Partido del Trabajo, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, sin que hubiere dado respuesta alguna.

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto, en el presente asunto se debe determinar si **Martha Sánchez Ortega**, transgredió lo dispuesto en el artículo 447, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*, **por la presunta omisión de proporcionar la información que la UTF le requirió mediante oficio INE/UTF/DA/42795/18**, respecto del Partido del Trabajo, en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete.

2. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

La *Proveedora*, mediante escrito de tres de diciembre de dos mil diecinueve, al dar contestación al emplazamiento formulado por la *UTCE* en síntesis, hizo valer en su defensa lo siguiente¹⁶:

- Indica que se dirige al Director de la *UTF* a fin de proporcionar información relacionada con las operaciones que realizó con el Partido del Trabajo durante dos mil diecisiete y para tal efecto aporta documentación consistente en:
 - a)** Hoja de trabajo del 1 de enero al 31 de diciembre 2017.
 - b)** Constancia de situación fiscal.

¹⁶ Visible a página 115. Anexos visibles a 116-134 del expediente.

- c)** Acuse de registro del Registro Nacional de Proveedores.
 - d)** Factura número 12, emitida por Martha Sánchez Ortega, a favor del Partido del Trabajo, que ampara la venta de playeras, camisas bordadas, banderines, trípticos, lonas y gorras.
 - e)** Factura número 17, emitida por Martha Sánchez Ortega, a favor del Partido del Trabajo, que ampara la venta de playeras rotuladas, afiliación 2017, camisas bordadas y volantes afiliación 2017.
 - f)** Factura número 18, emitida por Martha Sánchez Ortega, a favor del Partido del Trabajo, que ampara la venta de formatos de afiliación.
 - g)** Factura número 19, emitida por Martha Sánchez Ortega, a favor del Partido del Trabajo, que ampara la venta de elaboración de lonas para el área de afiliación del Partido del Trabajo y elaboración de logotipos del Partido del Trabajo en microperforado.
 - h)** Factura número 20, emitida por Martha Sánchez Ortega, a favor del Partido del Trabajo, que ampara la venta de elaboración de lonas de 3x5 metros para los congresos municipales del Partido del Trabajo en Guerrero.
 - i)** Factura número 21, emitida por Martha Sánchez Ortega, a favor del Partido del Trabajo, que ampara la venta de impresión y enmicados de hojas membretadas, para el Congreso Estatal del Partido del Trabajo en Guerrero, celebrado el día 18 de junio de 2017.
- Señala que en dos mil diecinueve, estuvo en el régimen de incorporación fiscal.
 - Finalmente, manifiesta que en todos los casos en que ha mantenido relación con el Partido del Trabajo, ha cumplido fielmente las condiciones establecidas.

Al respecto, por cuestión de método y debido a que las excepciones y defensas hechas valer por Martha Sánchez Ortega, así como las documentales que aportó

guardan estrecha vinculación con el análisis necesario para dilucidar la controversia, se atenderán en el fondo del presente asunto.

3. MARCO JURÍDICO

Previo al análisis del caso concreto, esta autoridad electoral considera pertinente precisar las normas que resultan aplicables en el presente asunto.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez Consejeros Electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los Organismos Públicos Locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los Partidos Políticos Nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

Por su parte, el artículo 44, párrafo 1, inciso aa), de la *LGIPE*, establece, entre otras atribuciones del *Consejo General*, la facultad para conocer sobre infracciones a la legislación electoral y, en su caso, imponer las sanciones que corresponda mediante la instauración de procedimientos de investigación acerca de las conductas irregulares de las que el *INE* llegue a tener conocimiento.

En tales procedimientos de investigación, se encuentran los sustanciados por la *UTF* de este Instituto, conforme los artículos 196, párrafo 1 y 199 párrafo 1, inciso

k), de la *LGIFE*, procedimientos en los que, desde luego, la autoridad electoral habrá de allegarse de los elementos necesarios para determinar la verdad objetiva sobre los hechos puestos a su conocimiento, a efecto de determinar si procede o no fincar una responsabilidad a los sujetos a quienes se les atribuyen infracciones a la normativa electoral, específicamente en materia de recursos y financiamiento a los partidos políticos, o bien, a las organizaciones en vías de obtener su registro como tales.

En ese sentido, la *UTF* está facultada para requerir a otras autoridades, partidos políticos, candidatos, incluso a **personas físicas** o morales, toda la información y apoyo para la realización de las diligencias que le permitan indagar los hechos materia del procedimiento y contar con elementos suficientes para formarse un juicio sobre el particular.

De tal suerte, el artículo 200 de la *LGIFE*, autoriza a la señalada Unidad Técnica a practicar este tipo de requerimientos; disposición que persigue el fin legítimo de dotar de solidez a la investigación dentro de un procedimiento sancionador, a través de las actuaciones que permitan recabar datos indispensables para la indagatoria.

De hecho, es a través de tales requerimientos que se logra una investigación exhaustiva y seria sobre las conductas imputadas, sin perderse de vista el principio de intervención mínima, inscrito en el derecho administrativo sancionador electoral, y que implica que la autoridad administrativa electoral despliegue su función indagatoria bajo el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos, de modo que en cada caso, se ponderen las alternativas de instrumentación de diligencias de investigación y se opte por aplicar aquéllas que invada en menor medida el ámbito de derechos de las partes involucradas.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del *Tribunal Electoral*, a través de la tesis XVII/2015, cuyo rubro es: “**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.**”¹⁷

Por tanto, el invocado artículo 200, en su párrafo 2, establece la correlativa obligación de las personas físicas y morales de colaborar con esta autoridad cuando se les formulen requerimientos de información, por lo que, abstenerse de hacerlo,

¹⁷ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 8, número 16, 2015, páginas 62 y 63.

es considerado como una infracción, tal y como lo prevé el artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la citada Ley General.

“ ...

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

*a) **La negativa a entregar la información requerida** por el Instituto o los Organismos Públicos Locales, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;*

...”

Por lo anterior, se concluye que toda aquella persona física o moral, podrá ser sujeta de un procedimiento administrativo sancionador, cuando omita colaborar con el *INE* y no proporcione la información que le sea solicitada dentro de un procedimiento de esa índole, con el fin de indagar los hechos que lo originaron.


4. ANÁLISIS DEL CASO

Como se ha referido a lo largo de la presente determinación, el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el *Consejo General* emitió la Resolución **INE/CG57/2019**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete; resolución en la cual se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a fin de que determinara lo conducente respecto de la omisión de Martha Sánchez Ortega de dar respuesta al requerimiento de información que le formuló la *UTF*, mediante oficio INE/UTF/DA/42795/18.

En este contexto, con base en las copias certificadas del oficio mencionado, se tiene acreditado que la *UTF* requirió a dicha *Proveedora*, información relacionada con los hechos que se investigaban en la citada revisión del informe anual, es específico, respecto del Partido del Trabajo; requerimiento que, como se ha especificado, le fue notificado de la siguiente forma:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/148/2019**

Proveedora y/o prestadora de Servicios sujetos de la vista	Oficio de notificación	Fecha y hora de notificación	Atendió la notificación	Respuesta
Martha Sánchez Ortega	INE/UTF/DA/42795/2018	09/10/2018 15:36 horas	Personalmente	Ninguna



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DA/42795/18

ASUNTO. - Se requiere información relacionada con las operaciones realizadas con los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local o registro locales en las entidades federativas.

Ciudad de México, 7 de septiembre de 2018:

Recibo original - 9-10-2018
martha sánchez ortega

C. MARTHA SÁNCHEZ ORTEGA
R.F.C.: SAOM760130H53
Calle Comodoro Tapia-Márquez, S/N,
Colonia Conchitas, C.P. 41304,
Tlaxiaco, Guerrero,
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 1, inciso a), fracción VI, 192, numeral 2, 192, numerales 2 y 3, 196, numeral 1, 199, numeral 1, incisos c), d), e) y h) y 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; con relación a los artículos 7, numeral 1, inciso d); 77, numeral 2; 80, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; así como 331 y 332 del Reglamento de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización, es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Nacional Electoral encargado de la recepción y revisión integral de los informes que presentan los partidos políticos nacionales, respecto del origen y monto de los recursos que reciben por cualquier modalidad de financiamiento, así como su destino y aplicación, en el ejercicio de dicha facultad, podrá requerir a las personas físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con los partidos políticos la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas.


En apego a las disposiciones contenidas en el 78, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales presentaron los Informes Anuales, sobre el origen y destino de sus recursos, correspondiente al ejercicio 2017.

En esa tesitura, esta autoridad fiscalizadora se ha abocado a revisar los Informes Anuales presentados, por lo que a efecto de comprobar la veracidad de lo reportado por los institutos políticos, se le requiere para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente oficio, informe si realizó operaciones durante el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, con los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local o registro locales en las entidades federativas.

En caso de que su respuesta sea afirmativa, remita la información detallada al respecto, para lo cual es necesario que en su respuesta indique los siguientes datos:

- Las pólizas contables, balances de comprobación y auxiliares contables en donde se observe el registro de las operaciones efectuadas con cada partido político nacional;
- La documentación comprobatoria que soporte dichas operaciones, tales como: facturas, recibos, contratos, pedimentos, fichas de depósito, comprobantes de transferencias, etc;
- Relación (papel de trabajo) en forma analítica que integre las operaciones celebradas, misma que deberá contener:
 - Número y fecha de las facturas o recibos;
 - Conceptos de los bienes o servicios entregados o prestados;
 - Importe, Impuesto al Valor Agregado y Total;

[Firma]
CANDUMGUA/UFJST 1 de 2



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DA/42795/18

ASUNTO. - Se requiere información relacionada con las operaciones realizadas con los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local o registro locales en las entidades federativas.

- Fecha de cobro, número y nombre de la institución bancaria en la que se realizó el depósito o la transferencia bancaria; y
- Fecha y lugar en donde fueron entregados los bienes o prestados los servicios.

- En su caso, muestras de los bienes y servicios proporcionados.
- Estado de cuenta bancario en el que conste el(los) depósito(s) o transferencia(s) electrónica(s) bancarias del(los) cobro(s) de la(s) operación(es) celebrada(s).

En concordancia con lo anterior y en aras de proporcionar mayor certeza a lo reportado, le solicito que adjunto a su respuesta incluya copia simple de la información y/o documentación relacionada con los servicios que en su carácter de tercero ha llevado a cabo con los partidos políticos de referencia durante el periodo referido.

Es oportuno hacer de su conocimiento que quienes se nieguen a proporcionar la información y documentación que les sea requerida por esta autoridad electoral en ejercicio de sus facultades de fiscalización, la entreguen en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que se señalan en el requerimiento, podrán ser acreedores a una multa de hasta 500 días de salario mínimo general vigente tratándose de personas físicas y de hasta 100,000 días de salario mínimo general en el caso de personas morales; con fundamento 442, numeral 1, inciso d); 447, numeral 1, inciso a) y 456, numeral 1, inciso e); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, se reitera que de conformidad con lo establecido en el artículo 200, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se le requiere para que, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente oficio, proporcione información detallada al respecto.

En atención a lo antes expuesto, le solicito remita la información y documentación solicitada mediante escrito en original y copia debidamente firmado, o en su caso, signado por su representante legal, a las oficinas que ocupa esta Unidad Técnica de Fiscalización ubicadas en Calle de Moneda núm. 64, Colonia Tlalpan, Delegación Tlalpan, C.P. 14000, Ciudad de México, o bien en las oficinas que ocupa la Junta Local Ejecutiva del INE en Guerrero ubicadas en Calle Encino Núm. 4, Col. Vista Hermosa, C.P. 39050, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y reiterarle que su respuesta oportuna, veraz y objetiva, contribuirá al ejercicio de rendición de cuentas y transparencia en el gasto de los sujetos obligados, situación que fortalece nuestra democracia y las instituciones que la conforman.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

[Firma]
L.C. LIZANDRO NÚÑEZ PICAZO

[Firma]
CANDUMGUA/UFJST 2 de 2

Lo anterior, genera certeza en esta autoridad electoral que la *Proveedora*, fue debidamente notificada.

En efecto, con base en las constancias que integran el expediente y que dan cuenta fiel de las afirmaciones que se realizan en el cuadro que antecede, este órgano colegiado determina que **Martha Sánchez Ortega**, transgredió las disposiciones legales señaladas por las razones siguientes:

- Mediante diverso INE/UTF/DA/42795/2018, la *UTF* formuló requerimiento de información a la *Proveedora* con motivo de la investigación realizada en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de partidos políticos

nacionales correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, en particular, respecto del Partido del Trabajo.

Para tal efecto, se concedió a la ahora denunciada el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de dicho oficio.

- En el requerimiento formulado, se hizo del conocimiento de la *Proveedora* que, quienes se negaran a proporcionar la información y documentación que les sea requerida por la autoridad electoral en ejercicio de sus facultades de fiscalización, la entregaran de forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que se señalen en el requerimiento, podían ser acreedores de una sanción y, para tal efecto, fue señalada la normativa correspondiente.
- El oficio INE/UTF/DA/42795/2018, mediante el cual se formalizó la notificación del requerimiento en cuestión, fue recibido por Martha Sánchez Ortega, a las quince horas con treinta y seis minutos del nueve de octubre de dos mil dieciocho, tal y como se acredita con la copia certificada la cédula de notificación que se instrumentó para la práctica de la diligencia.
- El plazo para que la *Proveedora* diera contestación al requerimiento de información formulado transcurrió del diez al dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, sin que se hubiere recibido respuesta alguna por parte de la ahora denunciada.

Así, resulta evidente el incumplimiento a la normatividad electoral en que incurrió **Martha Sánchez Ortega**, consistente en la omisión de proporcionar la información que le fue solicitada, en tiempo y forma, atento al requerimiento que le realizara la *UTF*, con lo cual infringió lo establecido en el artículo 447, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*.

Ahora bien, es preciso señalar que no pasa inadvertido para esta autoridad que, la *Proveedora*, al dar respuesta al emplazamiento formulado en el procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve, pretende dar contestación a la solicitud de información realizada por la *UTF* mediante el multicitado oficio INE/UTF/DA/42795/2018, toda vez que acompaña a su escrito, diversas documentales privadas concerniente a las operaciones que realizó con el Partido del Trabajo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, consistentes en:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/148/2019**

- a) Hoja de trabajo del 1 de enero al 31 de diciembre 2017.
- b) Constancia de situación fiscal.
- c) Acuse de registro del Registro Nacional de Proveedores.
- d) Factura número 12, emitida por Martha Sánchez Ortega, a favor del Partido del Trabajo, que ampara la venta de playeras, camisas bordadas, banderines, trípticos, lonas y gorras.
- e) Factura número 17, emitida por Martha Sánchez Ortega, a favor del Partido del Trabajo, que ampara la venta de playeras rotuladas, afiliación 2017, camisas bordadas y volantes afiliación 2017.
- f) Factura número 18, emitida por Martha Sánchez Ortega, a favor del Partido del Trabajo, que ampara la venta de formatos de afiliación.
- g) Factura número 19, emitida por Martha Sánchez Ortega, a favor del Partido del Trabajo, que ampara la venta de elaboración de lonas para el área de afiliación del Partido del Trabajo y elaboración de logotipos del Partido del Trabajo en microperforado.
- h) Factura número 20, emitida por Martha Sánchez Ortega, a favor del Partido del Trabajo, que ampara la venta de elaboración de lonas de 3x5 metros para los congresos municipales del Partido del Trabajo en Guerrero.
- i) Factura número 21, emitida por Martha Sánchez Ortega, a favor del Partido del Trabajo, que ampara la venta de impresión y enmicados de hojas membretadas, para el Congreso Estatal del Partido del Trabajo en Guerrero, celebrado el día 18 de junio de 2017.

Sin embargo, al respecto, debe señalarse que las acciones que la *Proveedora*, pretendió llevar a cabo para acreditar el cumplimiento de su obligación en materia de fiscalización, escapan a la competencia de esta autoridad, toda vez que la instancia que podría determinar que los insumos a que se refiere colman la presunta falta que se le imputa, sería la propia *UTF* a quien no dio contestación alguna, ni en el plazo concedido para tal efecto, ni posterior a la conclusión del mismo.

Luego entonces, la *Proveedora*, debió presentar la documentación señalada ante la autoridad que la solicitó, esto es, ante la *UTF* y no así en la sustanciación de un procedimiento administrativo de índole sancionador.

Por tanto, constituyen elementos probatorios ineficaces que en nada abonan a la defensa de la denunciada.

En el caso, derivado de las pruebas que fueron debidamente anunciadas y con base en los argumentos que soportan la presente resolución, se concluye, que Martha Sánchez Ortega es responsable administrativamente por la omisión de proporcionar la información que le fue requerida por la autoridad electoral fiscalizadora en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 447, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*.

En consecuencia, **se acredita** la vulneración a lo previsto en el artículo 447, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*, atribuida a **Martha Sánchez Ortega**, con motivo de la omisión de proporcionar la información que le fue requerida por la *UTF* respecto del Partido del Trabajo, mediante oficio INE/UTF/DA/42795/18, durante la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, por tanto, deberá imponerse a la denunciada una sanción que será determinada en el apartado correspondiente de la presente resolución.

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada la actualización de la infracción administrativa por parte de la *Proveedora*, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 456, numeral 1, inciso e) y 458, numeral 5 de la *LGIPE*, es decir, las circunstancias que rodean la contravención de la norma y las sanciones aplicables a las personas físicas.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para individualizar la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político sino de una persona física, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad o pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
Omisión de dar respuesta a requerimientos de información formulados por la autoridad fiscalizadora de este Instituto.	La omisión de Martha Sánchez Ortega, de dar contestación al requerimiento de información formulado por la <i>UTF</i> , mediante oficina INE/UTF/DA/42795/2018.	Artículo 447, numeral 1, inciso a), de la <i>LGIFE</i> .

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas electorales)

Para el caso que nos ocupa, se advierte que la denunciada transgredió lo establecido en artículo 447, numeral 1, inciso a), de la *LGIFE*, que establece que, constituye una infracción administrativa, de cualquier persona física la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto vinculado con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, **en ese sentido, el bien jurídico que se tutela es la certeza y oportunidad en la obtención de información con el objeto de contar con elementos objetivos que le permitan un debido desempeño de sus funciones.**

Por lo anterior, se puede colegir que la norma referida faculta y, a su vez, posibilita a la autoridad para que cuente con la información necesaria en el ejercicio de sus funciones, de modo que el valor jurídico tutelado se trata de la adecuada integración de los procedimientos sancionadores por parte de la autoridad electoral, mediante investigaciones exhaustivas que le permitan fincar responsabilidades fundadas en elementos sólidos y que generen plena convicción sobre las conductas sancionadas.

C) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que en el caso a estudio existe singularidad de la falta, dado que, la conducta infractora de la *Proveedora*, se concreta en la omisión de proporcionar la información que le fue requerida por la autoridad fiscalizadora, respecto del Partido del Trabajo, durante la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete; conducta que se circunscribe a un solo acto, es decir, al incumplimiento de dar respuesta a un requerimiento realizado por este Instituto.

D) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** La irregularidad atribuible a Martha Sánchez Ortega, consiste en inobservar lo establecido en el artículo 447, numeral 1, inciso a), de la *LGIFE*, al omitir dar contestación al requerimiento de información que le fue formulado el nueve de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/42795/2018; no obstante haber sido debidamente notificada del mismo y tener pleno conocimiento de la obligación que debía cumplir, así como el plazo establecido para tal efecto.
- b) Tiempo.** La infracción se cometió el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, fecha en que concluyó el plazo para atender el requerimiento de información contenido en el citado oficio.
- c) Lugar.** La irregularidad atribuible a Martha Sánchez Ortega se cometió en la Ciudad de México, toda vez que la autoridad que formuló el requerimiento precisado, fue la *UTF*.

E) Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que, en el caso existió dolo por parte de la *Proveedora*, en infringir lo previsto en el artículo 447, numeral 1, inciso a), de la *LGIPE*, dado que, no obstante haber sido debidamente notificada y tener conocimiento del oficio mediante el cual la *UTF* le formuló el requerimiento de información correspondiente, no ejercitó algún mecanismo a través del cual hubiese dado cumplimiento al mismo.

F) Condiciones externas

La conducta infractora desplegada por la *Proveedora*, tuvo lugar durante la revisión que lleva a cabo la *UTF*, de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, en particular, respecto del correspondiente al Partido del Trabajo.

2. Individualización de la sanción.

Una vez asentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los elementos siguientes:

A) Reincidencia

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada *Ley*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, **no puede considerarse actualizada reincidencia** por cuanto hace a la *Proveedora*.

Lo anterior es así, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se hubiere acreditado y sancionado una conducta infractora como la que ahora nos ocupa en contra de Martha Sánchez Ortega.

B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Atendiendo a los elementos objetivos precisados y considerando que la conducta desplegada por la denunciada consistió en la omisión de atender un requerimiento

formulado por una autoridad administrativa electoral, lo que se tradujo en la negativa a entregar la información requerida por la *UTF*, a través del diverso INE/UTF/DA/42795/2018, lo cual implicó una infracción de carácter legal y no constitucional, que si bien fue cometida de forma intencional, debe calificarse con una **gravedad leve**, porque calificarla como de gravedad mayor sería excesivo, en tanto que dicha omisión, no impidió que la autoridad llevara a cabo su función fiscalizadora aun sin contar con la información que le solicitó a la *Proveedora*.

C) Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *LGIPE* confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona, realice una falta similar.

En el caso a estudio, la sanción que se pueden imponer a la *Proveedora*, se encuentra especificada en el artículo 456, numeral 1, inciso e), de la *LGIPE*.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas que rodean la comisión de las faltas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso e) la *LGIPE*, dentro del catálogo de sanciones aplicables a las personas morales, se encuentran las siguientes:

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

e) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

1. Con amonestación pública;

...

IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del cumplimiento de obligaciones.

Con base en lo anterior, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación pública o una multa que, en el caso, al tratarse de una persona física, la misma puede fijarse hasta en quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley general electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Ahora bien, cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales, dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la ley electoral.

Así las cosas, la conducta analizada se califica con una **gravedad leve** de acuerdo a la valoración del contexto en que aconteció, y por infringirse los objetivos protegidos por el legislador al establecer como infracción legal la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, ya que calificarla de mayor gravedad sería excesivo, en tanto que dicha autoridad llevó a cabo su función fiscalizadora aun sin la información que se le solicitó a la *Proveedora* denunciada.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción I de la *LGIFE*, consistente en amonestación pública sería insuficiente, de manera que, a juicio de esta autoridad, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa** por la infracción ya establecida, pues tal medida permitía cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En consecuencia, se considera adecuado, racional y proporcionado imponer una multa como sanción a **Martha Sánchez Ortega**, debido a que omitió dar contestación al requerimiento de información formulado por parte de la *UTF*.

Ahora bien, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, lo cual resulta eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la tesis relevante XXVIII/2003,¹⁸ emitida por la Sala Superior, misma que a letra dice:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y

¹⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/148/2019**

Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Respecto de la multa, debe considerarse que conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción IV, de la *LGIPE*, el parámetro de sanciones monetarias que se pueden imponer a las personas físicas, será de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

No obstante, en razón de que mediante la reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero de la *Constitución* –efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación–, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, por tal motivo no podrá emplearse como índice, medida, unidad, base o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones y que, conforme con el criterio sostenido por la Sala Superior del *Tribunal Electoral* en la Jurisprudencia **10/2018**, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**, en el que la señalada autoridad jurisdiccional estableció que, *al imponer una multa, se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción*, esta autoridad considera necesario tasar la multa a partir de dicha unidad económica.

Ahora bien, no se pierde de vista que, en atención al principio de retroactividad aplicado en beneficio de los imputados, la sanción pecuniaria a imponerle como multa habría de calcularse conforme a la Unidad de Medida y Actualización para la Ciudad de México durante el año dos mil dieciocho, respectivamente—cuando aconteció la conducta infractora— el cual ascendía a **\$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M.N.)**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/148/2019**

En atención a lo anterior, una vez que la conducta infractora de la norma quedó acreditada, la *Proveedora* responsable, automáticamente se hizo acreedora a la sanción mínima establecida en la legislación.

A partir de ese mínimo, esta autoridad está facultada para imponer, de manera razonada y proporcionalmente con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares de las conductas, el monto o cuantía que considere serán idóneas para reprender e inhibir nuevamente la realización de las mismas conductas por el mismo sujeto infractor o por otros.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos¹⁹ protegidos y los efectos de la falta acreditada, **se determina imponer como sanción en el presente asunto 140 (ciento cuarenta) Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$11,284.00 (Once mil doscientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).**

Similares consideraciones fueron adoptadas por este Consejo General, en las resoluciones identificadas INE/CG973/2015, de veintiséis de noviembre de dos mil quince, por la cual se resolvió el expediente de procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/107/PEF/122/2015; INE/CG505/2016, de veinte de junio de dos mil dieciséis, recaída en el expediente UT/SCG/Q/CG/175/2015; y la diversa INE/CG344/2017, de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, recaída en el expediente UT/SCG/Q/CG/11/2017. La primera de la cuáles, incluso, fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia SUP-RAP-21/2016, el siguiente veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 1º de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía fija anualmente el valor referido, mismos que al ser relacionados con la fecha en que aconteció la infracción, arrojan lo siguiente:

¹⁹ Tesis XXVIII/2003 de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

<i>Proveedora</i>	Fecha de notificación del requerimiento de información	Plazo para dar contestación	Valor de la UMA	Monto de la multa a imponer
Martha Sánchez Ortega	09 de octubre de 2018	Del 10 al 16 de octubre de 2018	\$80.60	\$11,284.00 ²⁰

No obstante, como se verá en el apartado relativo a “*Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades*”, la sanción a imponer en el caso concreto es una **amonestación pública**.

D) Beneficio, lucro derivado de la infracción

Del análisis a las constancias que integran el expediente del procedimiento en que se actúa, se estima que se carece de elementos suficientes para afirmar que la *Proveedora* obtuvo algún lucro o beneficio económico con la conducta infractora, es decir, a partir de dejar de atender el requerimiento de información que le fue formulado.

E) Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

Al respecto, mediante oficio **103-05-2019-0829**²¹, la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, a solicitud de la *UTCE*, remitió la Declaración del Ejercicio Fiscal de dos mil dos mil dieciocho, presentada por **Martha Sánchez Ortega**, ya que debe tomarse en cuenta la capacidad económica de la persona física denunciada al momento de imponer la sanción correspondiente.

La información remitida por el Servicio de Administración Tributaria tiene carácter de confidencial, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 24, fracción VI, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

De esta manera, considerando los montos declarados ante el Servicio de Administración Tributaria, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido,

²⁰ Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético

²¹ Visible a página 151 del expediente. Anexos visibles a páginas 152-155 del expediente.

atendiendo a las particulares condiciones socioeconómicas de la mencionada *proveedora*, se considera que la sanción económica que por esta vía se impone resulta excesiva y podría afectar su sostenimiento, toda vez que su estado de posición financiera por actividad empresarial refleja un monto menor al de la multa ya señalada, situación que da lugar a la imposición de una sanción diferente a la establecida.

En efecto, como se ha expuesto, si bien es cierto, a la conducta atribuida a Martha Sánchez Ortega, le correspondería una sanción consistente en una multa, en los términos precisados en el apartado denominado “*Sanción a imponer*”, al tomar en consideración las condiciones socioeconómicas de la denunciada, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral **se justifica la reducción de la sanción previamente descrita, por una de entidad menor, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción I, de la LGIPE, consistente en una amonestación pública**, pues tal medida, permitiría cumplir con la finalidad de disuadir una conducta similar en el futuro, al tener conocimiento que en otras circunstancias podría ser acreedora de una sanción mayor.

Para robustecer lo anterior, es oportuno citar el criterio sostenido en la sentencia identificada con la clave SX-RAP-46/2019, emitida por el pleno de la Sala Regional del *Tribunal Electoral*, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, en la que, respecto a la potestad sancionadora de éste órgano colegiado, la autoridad jurisdiccional determinó en esencia, que [...] *La LGIPE no determina pormenorizada y casuísticamente todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma*²².

F) Impacto en las actividades del sujeto infractor

²² Confróntese, párrafo 62, sentencia SX-RAP-46/2019, Sala Regional del TEPJF, 3ra. Circunscripción, Ciudad de Xalapa.

Finalmente, al haberse determinado que la sanción impuesta a Martha Sánchez Ortega consiste en amonestación pública, resulta innecesario el análisis del impacto en las actividades de la misma.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, contenido en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación, previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **acredita** la infracción a la normativa electoral, consistente en la omisión de **Martha Sánchez Ortega**, de atender el requerimiento de información realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **impone** a **Martha Sánchez Ortega**, una **sanción** consistente en **amonestación pública**, por la omisión de proporcionar la información que le fue solicitada por la Unidad Técnica de Fiscalización, respecto del Partido del Trabajo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, conforme a lo precisado en el Considerando **TERCERO** de la presente Resolución.

TERCERO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/148/2019**

CUARTO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta a **Martha Sánchez Ortega**, una vez que la misma haya causado estado.

NOTIFÍQUESE personalmente a Martha Sánchez Ortega, en términos de ley, y **por estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de octubre de 2020, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y un voto en contra de la Consejera Electoral, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**